



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	013787N00			
Estado	-	Nuevo	SI	Carácter NNN
NumDict	13787	Fecha emisión	19-04-2000	
Orígenes	VOT			

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

rw

Destinatarios

alcaldesa municipalidad de la serena

Texto

las obras de infraestructura aeroportuaria, incluyendo los terminales de carga y pasajeros, que el ministerio de obras publicas ejecute a traves del sistema de concesion del art/87 del dto 294/84 obras publicas y regulado en el dto 60/96 obras publicas, no requieren permiso de construccion de la direccion de obras municipales, en virtud de la regla de exencion prevista en el art/116 inc/4 del dfl 458/75 vivienda. ello, porque como lo senala la direccion general de aeronautica civil, organismo tecnico competente en la materia a la luz de nuestra legislacion y los tratados internacionales vigentes sobre el tema, la infraestructura aeroportuaria comprende todos los bienes e instalaciones que integran un conjunto sometido a un regimen juridico y a un sistema operacional especiales, orientados a un seguro y adecuado desarrollo de la actividad aeronautica en todas sus manifestaciones, conjunto dentro del cual se encuentran las pistas, plataformas, vias de acceso, radioayudas y los terminales de carga y de pasajeros, obras cuyas caracteristicas y ubicacion estan concebidas necesariamente en funcion de dicha actividad, en razon de lo cual, para los fines analizados, no es posible conceptuarlos separadamente ni atribuirles la condicion de simples edificaciones. por ello, no se puede sostener que debe efectuarse un analisis caso a caso para determinar si los terminales indicados tienen o no la calidad de obras de infraestructura, puesto que tales instalaciones, por las circunstancias anotadas, tienen siempre ese caracter. pese a no requerir permiso de la municipalidad, las obras referidas en ningun caso quedan exentas de control, entre otros aspectos, en lo referido al cumplimiento de las exigencias y requisitos minimos de planificacion y eficaz funcionamiento, pues su inspeccion y fiscalizacion se efectua integralmente por el ministerio de obras publicas a traves del departamento de construcciones de la direccion de aeropuertos, organismo especializado al que la ley ha asignado tales funciones, sin desmedro del informe previo favorable al respectivo proyecto y las autorizaciones coetaneas a su ejecucion que debe otorgar la direccion de aeronautica civil segun su normativa organica. para conferir patente municipal a locales comerciales que existen en un terminal, las entidades edilicias cumplen con el requisito de la previa autorizacion de sus direcciones de obras, verificando que la direccion de aeropuertos haya dado su aprobacion a las obras respectivas, debiendo demandar, ademas, el cumplimiento de los otros requisitos que para ello establece el dl 3063/79, sobre rentas municipales

Acción

confirma dictamen 38679/98

Fuentes Legales

dto 294/84 moopp art/87, dfl 458/75 vivie art/116 inc/4

Descriptor

obras infraestructura aeroportuaria permisos mun

Texto completo**N° 13.787 19-IV-2000**

La Municipalidad de La Serena solicita reconsideración del criterio sustentado en el Dictamen N° 38.679, de 1998, en el cual se concluye que las obras de infraestructura aeroportuaria - incluyendo en este concepto los terminales de carga y pasajeros- que el Ministerio de Obras Públicas ejecute a través del sistema de concesión establecido en el artículo 87 del Decreto N° 294, de 1984, de dicho Ministerio y regulado en el Decreto N° 60 de 1996, de la misma Secretaría de Estado, no requieren permiso de construcción de la Dirección de Obras Municipales, en virtud de la regla de exención prevista en el artículo 116, inciso cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Al respecto esa Corporación aduce que no correspondería atribuir genéricamente a todos los terminales de pasajeros de los aeropuertos públicos, la calidad de obras de infraestructura del Estado, porque tal calificación sería algo casuístico, y que tratándose de la obra "Terminal de Pasajeros Aeropuerto La Florida de La Serena", dicho concepto no es aplicable porque ella consistiría en una simple edificación carente de toda complejidad técnico-aeronáutica.

Añade la recurrente que sólo revestirían la condición que interesa la faja destinada al movimiento de aviones y las instalaciones ubicadas dentro de ella -las cuales conforme a las Bases Especiales que rigen la obra aludida no forma parte del área concesionada- y por ende no deberían considerarse los terminales de pasajeros.

Asimismo expone el citado Municipio que como responsable de satisfacer las necesidades de los habitantes de su comuna "no puede estar marginado de velar porque las obras y construcciones financiadas por el Estado cumplan determinadas exigencias y requisitos mínimos que permitan protegerlos de omisiones, fallas de planificación y aún de abusos y eventuales ineficiencias, sin que para ello se requiera tener un conocimiento técnico de alto nivel".

Por último argumenta que el terminal en referencia comprende instalaciones que presentan un marcado carácter comercial, tales como locales de ventas de pasajes, cafeterías, stands de souvenirs etc., actividades que requieren patentes autorizadas por el Director de Obras Municipales, lo cual a su juicio sería inconciliable con el predicamento sostenido en la jurisprudencia recurrida.

Ahora bien, analizados los planteamientos de la Municipalidad de La Serena y luego de un nuevo y detenido estudio acerca del particular, y considerando, entre otros antecedentes, lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Oficio N° 05/2003 6145, de 1999, este Organismo Contralor ha concluido que no corresponde modificar el pronunciamiento en el cual incide la presentación.

En efecto, tal como lo afirma la mencionada Dirección General, organismo técnico competente en este aspecto concordando con lo sostenido en el referido dictamen, a la luz de nuestra legislación y los tratados internacionales vigentes sobre la materia, la infraestructura aeroportuaria comprende todos los bienes e instalaciones que integran un conjunto sometido a

un régimen jurídico y a un sistema operacional especiales, orientados a un seguro y adecuado desarrollo de la actividad aeronáutica en todas sus manifestaciones, conjunto dentro del cual se encuentran las pistas, plataformas, vías de acceso, radioayudas, y por cierto los terminales de carga y de pasajeros, obras cuyas características y ubicación están concebidas necesariamente en función de dicha actividad, en razón de lo cual para los efectos que interesan no es posible conceptualarlos separadamente ni atribuirles la condición de simples edificaciones, como se hace en la solicitud que se informa.

En estas condiciones no es posible sostener, como se afirma en la consulta, que debe efectuarse un análisis caso a caso para determinar si los terminales en comento tienen o no la señalada calidad de obras de infraestructura, puesto que tales instalaciones por las circunstancias anotadas tienen siempre ese carácter.

Asimismo, para mantener el criterio en cuestión se ha ponderado también que, pese a no requerir permiso del Municipio, las obras en concepto en ningún caso quedan exentas de control, entre otros aspectos en lo referente al cumplimiento de las exigencias y requisitos mínimos de planificación y eficaz funcionamiento a que alude la ocurrente. Antes bien, su inspección y fiscalización se efectúa integralmente por el Ministerio de Obras Públicas, a través del Departamento de Construcciones de la Dirección de Aeropuertos Organismo especializado al que la ley ha asignado tales funciones, sin perjuicio de mencionar el informe previo favorable al respectivo proyecto y las autorizaciones coetáneas a su ejecución, que debe otorgar la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo con su normativa orgánica.

Por último, en cuanto concierne a la argumentación de que el predicamento recurrido no sería congruente con el hecho de que en el terminal referido existirían locales comerciales que requieren patente municipal, para cuyo otorgamiento es necesaria la aprobación de la Dirección de Obras, cumple con informar que por Dictamen N° 4.055, del año en curso, cuya copia se adjunta, este Organismo Fiscalizador informó que para la concesión de dichas patentes los Municipios cumplen con tal exigencia verificando que la citada Dirección de Aeropuertos haya dado su aprobación a las obras respectivas, debiendo, desde luego, demandar, además, el cumplimiento de los otros requisitos que al efecto establece el DL. N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

En mérito de lo expuesto se desestima la solicitud de reconsideración planteada por la Municipalidad de La Serena y, por ende, se confirma en todas sus partes el Dictamen N° 38.679, de 1998.